Trelew, 03 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *" <PER_1> c/ <BANCO_1>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 245 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 18/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 10/04/2026, la magistrada de primera instancia determinó los honorarios profesionales del Perito Contador <PER_2> en la suma de $ 567.260,28, al 16/04/2026, -monto comprensivo de honorarios e intereses-, con más el IVA en caso de corresponder. Asimismo, intimó a la demandada a abonar dicha suma dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley.

Para así resolver, señaló que la liquidación presentada no se ajustaba íntegramente a las constancias de la causa, razón por la cual consideró aplicable la liquidación ya realizada y aprobada de oficio el 22/12/2023 por la suma de $ 5.559.172,97 en concepto de capital.

Asimismo, sostuvo que, por razones de economía procesal, correspondía actualizar de manera oficiosa aquella liquidación aprobada, aplicando la tasa de operaciones generales vencidas del <BANCO_2> desde el 23/12/2023 hasta el 16/04/2026, lo que arrojó un total actualizado de $ 14.181.507,23. Finalmente, sobre dicha suma calculó el 4 % fijado en la sentencia definitiva como retribución del perito contador.

II Mediante ID 2305697 (13/04/2026), el Perito Contador <PER_3> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que el monto correcto de sus honorarios debía ascender a $ 705.189,18 y no a $ 567.260,28.

Afirma que la base regulatoria utilizada por el juzgado es errónea, pues omitió considerar uno de los ítems de actualización incluidos en la liquidación practicada por la parte actora, concretamente el *"ítem 54"* por la suma de $ 1.133.712,41. Señala que la sentencia definitiva reconoció tres conceptos indemnizatorios distintos y que, para calcular correctamente los intereses, debían contemplarse nueve cifras correspondientes a capitales, capitalizaciones e intereses, y no solamente ocho como habría efectuado el tribunal.

Asimismo, sostiene que en la resolución se mantuvo, por razones de *"economía procesal"*, los valores establecidos en una providencia anterior de fecha 22/12/2023, sin analizar ni refutar el planteo efectuado por el perito respecto de la omisión del referido ítem 54. Explica que su liquidación consistió únicamente en agregar dicho importe a la suma previamente determinada por el juzgado, arribando así al total de $6.692.885,38 como base regulatoria.

Documento anonimizado por AymurAI

III El 17/04/2026, la magistrada rechazó el recurso de revocatoria deducido, remitiendo a los fundamentos expuestos el 10/04/2026, y finalmente, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio y lo concedió en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

IV Recibidas estas actuaciones por el Tribunal, atento a que, el 17/04/2026, la magistrada de primera instancia tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación deducido en subsidio y lo concedió en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1, cuando correspondía su concesión conforme lo dispuesto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4, se concedió el referido recurso en los mencionados términos.

V Pasando a resolver, de las constancias obrantes en autos surge que mediante Sentencia Definitiva N° 41/2023 (08/03/2023) se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <PER_4> contra <BANCO_1>., condenando a esta última al pago de la suma de $ 836.563,30, con más los intereses establecidos en los considerandos pertinentes, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se precisó que el monto de condena se integraba por la suma de $ 432.364,04 en concepto de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable; $ 204.397,32 por horas extras impagas, ante la falta de exhibición por parte de la demandada de los registros horarios correspondientes; y $ 199.801,94 por diferencias vinculadas a la liquidación final, comprensivas de vacaciones no gozadas y SAC. Finalmente, se dispuso que a tales importes debían adicionarse los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el <BANCO_3>. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma resultó exigible y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de promoción de la demanda.

Dicha sentencia fue confirmada por este Tribunal, Sala B, mediante Sentencia Definitiva Laboral N° 65/2023 (05/09/2023).

Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que mediante la resolución del 22/12/2023 la magistrada de primera instancia determinó el monto del proceso al 01/12/2023, al aprobar la liquidación presentada por la parte actora, en lo que aquí interesa, en la suma de $ 5.559.172,97 comprensiva de capital e intereses. Dicha resolución le fue notificada digitalmente al Perito Contador <PER_2>, la que no fue cuestionada.

En tal sentido, se sostuvo que, si bien las liquidaciones se aprueban *"en cuanto ha lugar por derecho"* y, por ende, son susceptibles de rectificación cuando se verifica un error material o aritmético —ya sea por exceso, omisión o defecto—, ello no habilita a invocar dicha facultad para autorizar a modificar las pautas consideradas al momento de aprobar la

Documento anonimizado por AymurAI

liquidación practicada por la parte interesada. Ello es así aun cuando se alegue la existencia de un supuesto error derivado de la adopción de bases distintas y, como consecuencia de ello, se pretenda luego desconocer aquello que previamente se tuvo en cuenta para otorgar la aprobación. Admitir tal proceder no solo podría dilatar sine die la definición del proceso y la percepción del crédito, sino también vulnerar los principios de cosa juzgada y preclusión (conf. CAT, Sala B, SIL N° 35/2023).

Ahora bien, en la resolución apelada, la magistrada de primera instancia tomó como base regulatoria el monto del proceso oportunamente determinado, esto es, la suma de $ 5.559.172,97 y, adicionalmente, dispuso su actualización al 16/04/2026, arrojando esta última la suma de $ 8.622.334,24. De ese modo, ambas cifras fueron acumuladas, totalizando la suma de $ 14.181.507,23, sobre la cual cuantificó los honorarios del perito en el equivalente al 4% del monto del proceso, es decir, en $ 567.260,28, lo que resulta ajustado a derecho.

En ese contexto, los agravios del recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada, desde que el planteo introducido no se dirige a corregir un mero error material o aritmético en la liquidación aprobada, sino que procura incorporar una nueva pauta de cálculo —mediante la inclusión del denominado *"ítem 54"*— que no fue oportunamente observada al momento de quedar firme la resolución del 22/12/2023. En consecuencia, admitir ahora la modificación pretendida importaría reabrir una cuestión ya decidida y consentida, alterando la base regulatoria firme tenida en cuenta para la determinación de los honorarios, en abierta contradicción con los principios de preclusión y estabilidad de las resoluciones judiciales, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

V. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I CONFIRMAR la resolución del 10/04/2026.

II **SIN IMPONER** costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 30 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*

Documento anonimizado por AymurAI